

ESTADO No. 057

Fecha: 08/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 <b>2018 00833</b>	Ejecutivo Singular	NICOLAS JULIO - GONZALEZ MONROY	CARLOS ANDRES - JURNIELES ANGARITA	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO ORDENA RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA Y ORDENA SU ENVIO A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR.-	05/04/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00835</b>	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA MERCABASTO	LUIS PABLO ROMERO CACERES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	05/04/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00835</b>	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA MERCABASTO	LUIS PABLO ROMERO CACERES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.-	05/04/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00839</b>	Ejecutivo Singular	ALBERTO - GONZALEZ GOMEZ	YAREIDYS ESTHER - DUARTE LUQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	05/04/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00839</b>	Ejecutivo Singular	ALBERTO - GONZALEZ GOMEZ	YAREIDYS ESTHER - DUARTE LUQUEZ	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDAS.	05/04/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00841</b>	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A.	MARIA RAQUEL CALDERON HINOJOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAFO.	05/04/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00841</b>	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A.	MARIA RAQUEL CALDERON HINOJOSA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA, IDENTIFICADO CON M.I. 190-13738.	05/04/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00845</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO LA FONTANA	JOHNNY RAFAEL - HERNANDEZ AMARIS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	05/04/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00847</b>	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACOS LTDA.	FUNDACION VISION CARIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	05/04/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00847</b>	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACOS LTDA.	FUNDACION VISION CARIBE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y SE NIEGA EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.	05/04/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00849</b>	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	ORFELINA ORELLANO GUETTE	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	05/04/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00851</b>	Ejecutivo Singular	MARSELLA REAL	EDUARDO LUIS SOCARRAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	05/04/2019	1
20001 40 03 003 <b>2019 00002</b>	Ordinario	CARMEN GUARNIZO GUTIERREZ	HEREDEROS MARIA ESTHER PAVAJEAU DE GOMEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	05/04/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00020</b>	Ejecutivo Singular	WILMAN FRANCISCO MARTINEZ VILL DURAN	GUSTAVO ADOLFO PUMAREJO VILLALOBOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	05/04/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción	Fecha	Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00022	Ejecutivo Singular	COOPERSAWIN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR	DIOSEMIRA - CATALAN SANTIAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	05/04/2019	1	
20001 40 03 006 2019 00022	Ejecutivo Singular	COOPERSAWIN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR	DIOSEMIRA - CATALAN SANTIAGO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DE SALARIO.	05/04/2019	1	
20001 40 03 006 2019 00026	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARELBIS RODRIGUEZ ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	05/04/2019	1	
20001 40 03 006 2019 00026	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARELBIS RODRIGUEZ ROMERO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	05/04/2019	1	
20001 40 03 006 2019 00028	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YENNIS GUERRA RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	05/04/2019	1	
20001 40 03 006 2019 00028	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YENNIS GUERRA RINCON	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA EL EMBARGO SOLICITADO.	05/04/2019	1	
20001 40 03 006 2019 00030	Ejecutivo Singular	YADIRA CASTILA FONSECA	AMAURY ANTONIO RINCONES AÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	05/04/2019	1	
20001 40 03 006 2019 00030	Ejecutivo Singular	YADIRA CASTILA FONSECA	AMAURY ANTONIO RINCONES AÑEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	05/04/2019	1	
20001 40 03 006 2019 00034	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVONNE NORIEGA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	05/04/2019	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
SECRETARIO

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00833-00

Referencia: EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: NICOLAS GONZALEZ MONROY  
Demandado: CARLOS JURNIELES ANGARITA

AUTO

Sería el caso entrar a admitir la presente demanda, sin embargo, una vez estudiada la misma, el Despacho vislumbra la incompetencia para conocer del asunto, en razón a que la competencia se sujeta a las siguientes reglas, según lo preceptuado numeral sexto (6) del artículo 2 del C.P.T, que establece "6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".

De lo anterior, se tiene los competentes para conocer de este tipo de proceso son los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, Cesar; por lo que se otea la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto.

Así las cosas, es del caso, rechazar la presente demanda por falta de competencia, ordenando su envío al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, Cesar, para que tenga conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina Judicial a fin de que ésta sea remitida al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, Cesar, Oficiese en tal sentido.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	08	de
	ABRIL	
		del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	057	
EL SECRETARIO		

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00835-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT: 824002182-0  
Demandado: LUIS PABLO ROMERO CACERES CC: 77.019.734

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COMERCIALIZADORA MERCABASTOS, identificado con Nit número 824002182-0 y en contra de LUIS PABLO ROMERO CACERES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.019.734, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.306.458.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare de fecha 19 de mayo de 2015 (fl. 5-6), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CARLOS RODOLFO ORTEGA SAURITH, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy <u>08</u> de <u>ABRIL</u> del 2019
Se notificó el auto anterior mediante escrito en estado
No. <u>057</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00835-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT: 824002182-0  
 Demandado: LUIS PABLO ROMERO CACERES CC: 77.019.734

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS PABLO ROMERO CACERES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.019.734, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR SA, BANCO BOGOTA SA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA SA, BANCAMIA. Límitese hasta la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.959.687). Para su efectividad oficiese al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.  
 Oficio Nro. 1046.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
 y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR

Hoy 08 de ABRIL del 2019  
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. 055

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1046

Valledupar, abril 05 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR SA, BANCO BOGOTA SA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA SA, BANCAMIA.

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00835-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT: 824002182-0  
Demandado: LUIS PABLO ROMERO CACERES CC: 77.019.734

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS PABLO ROMERO CACERES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.019.734, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR SA, BANCO BOGOTA SA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA SA, BANCAMIA. Límitese hasta la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.959.687). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad"*.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00839-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ CC: 12.486.765  
Demandado: YEREIDYS ESTHER DUARTE LUQUEZ CC: 49.719.119  
ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ CC: 12.720.374  
JESSIKA MERCADO RODRIGUEZ CC: 1.067.809.525

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.486.765 y en contra de YEREIDYS ESTHER DUARTE LUQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.719.119, ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.720.374 y JESSIKA MERCADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.809.525, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.340.00.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare de fecha 19 de mayo de 2015 (fl. 5-6), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	08	de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	57	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00839-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ CC: 12.486.765  
Demandado: YEREIDYS ESTHER DUARTE LUQUEZ CC: 49.719.119  
ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ CC: 12.720.374  
JESSIKA MERCADO RODRIGUEZ CC: 1.067.809.525

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, en la cual solicita el embargo de unos dineros producidos por unos vehículos afiliados a una cooperativa de transporte y el embargo del salario de uno de los demandados.

Referente a la solicitud de medida del producto diario o mensual de los vehículos, observa el despacho que no hay claridad en cuanto al tipo de dineros que se pretenden embargar, así como tampoco el producto de qué tipo de servicios, ni la destinación de los vehículos en la cooperativa, por lo que mal haría el juzgado en decretar esta medida sin tener claridad de lo que se pretenden embargar.

Con relación a la medida de embargo de salario, el despacho se abstiene de ordenar la misma en razón a que el señor CARLOS EDUARDO CAMARGO RORIGUEZ no es parte dentro del presente asunto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 08 de ABRIL del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 557	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00841-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CREZCAMOS SA NIT: 900211263-0  
Demandado: MARIA RAQUEL CALDERON HINOJOSA CC: 49.743.104

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CREZCAMOS SA, identificado con NIT número 900211263-0 y en contra de MARIA RAQUEL CALDERON HINOJOSA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.743.104, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.371.193.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 49743104 (fl. 6), base de la actuación.
- b) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.748.196.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare numero 1065596243 (fl. 6), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 08 de ABRIL de 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 057

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2018-00841-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CREZCAMOS SA NIT: 900211263-0  
Demandado: MARIA RAQUEL CALDERON HINOJOSA  
CC: 49.743.104

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado MARIA RAQUEL CALDERON HINOJOSA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.743.104, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-13738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.  
Oficio Nro. 1041.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Sexto Civil Municipal  
VALLEDUPAR

08 ABR 2019

No notificó el auto anterior mediante anotación

en 057

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1041

Valledupar, abril 05 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00841-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CREZCAMOS SA NIT: 900211263-0  
Demandado: MARIA RAQUEL CALDERON HINOJOSA  
CC: 49.743.104

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado MARIA RAQUEL CALDERON HINOJOSA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.743.104, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-13738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido".*

*Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00845-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CONJUNTO CERRADO LA FONTANA  
Demandados: JHONY HERNANDEZ AMARIZ

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- No se aportó junto con la demanda CD con los datos de las cuotas adeudadas debidamente organizados en Word o en Excel discriminados por mes, año y valor, en atención a lo contenido en el inciso segundo (2) del artículo 89 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>08</u>	de <u>ABRIL</u>	del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>057</u>		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00847-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: DISTRIBUIDORA FARMAPOS SAS NIT: 824005670-7  
 Demandado: FUNDACION VISION CARIBE NIT: 824005847

Reunidos como se encuentran y de conformidad con los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1º- Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de DISTRIBUIDORA FARMAPOS SAS, identificada con Nit número 824005670-7 y en contra de FUNDACION VISION CARIBE, identificada con Nit número 824005847, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma total de las facturas de venta relacionadas a continuación:

FACTURA Nro.	VALOR FACTURA	FECHA DE FACTURA	ABONO	VALOR TOTAL
A033671	\$1.810.631.00	02/03/17	0	\$1.810.631.00
A034047	\$1.206.422.00	29/03/17	0	\$1.206.422.00
A034571	\$1.814.280.00	05/05/17	0	\$1.814.280.00
A034940	\$1.101.313.00	02/06/17	0	\$1.101.313.00
A036409	\$2.408.584.00	16/09/17	0	\$2.408.584.00
A036663	\$1.224.600.00	04/10/17	0	\$1.224.600.00
TOTAL				\$9.565.830.00

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la factura cambiaria anteriormente mencionada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2º. Con relación a las facturas número A37194 y A37442, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por estas, toda vez que no fueron aportadas en la demanda.

3º. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se libra la demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

4º. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) WALTER FIDELIO CASTILLA DURAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR

Hoy 08 de ABRIL del 2019  
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. 055  
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2018-00847-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: DISTRIBUIDORA FARMAPOS SAS NIT: 824005670-7  
Demandado: FUNDACION VISION CARIBE NIT: 824005847

AUTO

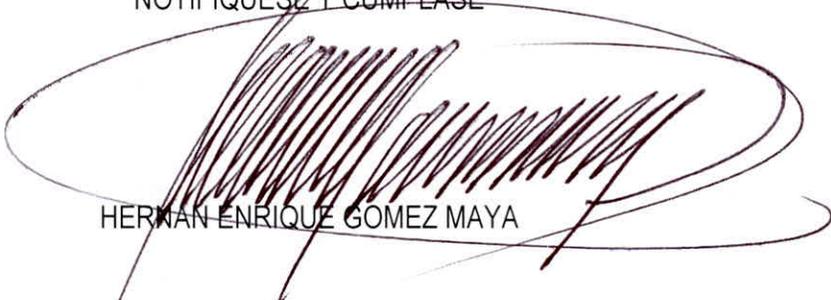
Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

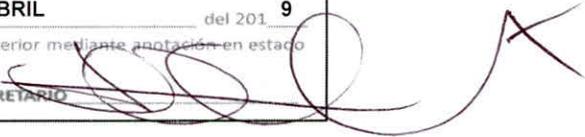
1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado FUNDACION VISION CARIBE, identificada con Nit número 824005847, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.348.745.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Con relación a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, el Juzgado se abstiene de ordenarlo en razón a que no se aportó el número de matrícula mercantil, ni la cámara de comercio en donde encuentra registrado y quienes deben inscribir la medida cautelar en el folio de matriculo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/  
Oficio Nro. 1042.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>08</u>	de <u>ABRIL</u>	del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>007</u>		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1042

Valledupar, abril 05 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA  
Ciudad.

Referencia:	<u>RADICADO 20001-40-03-006-2018-00847-00</u>
Demandante:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandado:	DISTRIBUIDORA FARMAPOS SAS NIT: 824005670-7 FUNDACION VISION CARIBE NIT: 824005847

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado FUNDACION VISION CARIBE, identificada con Nit número 824005847, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.348.745.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00849-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8  
Demandado: ORFELINA ORELLANO GUETTE  
LUBIN QUINTERO QUINTERO

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Al momento de estudiar las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que las mismas están encaminadas buscar el pago de unas cuotas dejados de cancelar, por lo cual solicita el ejecutante en el numeral primero (1) se libre mandamiento por valor de \$5.463.333 por concepto de capital contenido en el pagare objeto del recaudo y en el inciso segundo (2) desde la cuota número 11 hasta la cuota número 36 por valor de \$246.381 lo que arrojaría un valor total de \$8.869.716, valor que no se acompasa con lo pedido en el numeral anterior, lo que genera confusión a la hora de ordenar el mandamiento de pago rogado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

RO

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	08	de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	057	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00851-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL  
Demandados: EDUARDO LUIS SOCARRAS  
MONICA CORDOBA

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Al momento de estudiar las pretensiones de la demanda, se otea que las mismas están encaminadas a obtener el pago de unas cuotas de administración dejadas de cancelar, en el numeral primero (1) de las pretensiones se observa que el valor de esta pretensión en la suma total de del capital más los intereses moratorios, de acuerdo a la certificación obrante a folios 7, debiendo discriminar o individualizar cada uno de estos valores y conceptos.
2. En el numeral segundo (2) de las presentaciones, observa el despacho que se solicita librar mandamiento por los intereses moratorios al 2.5%, sin embargo, estos están incluidos en el valor total descrito en el numeral anterior, pretendiendo así cobrar dos veces los mismos intereses.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

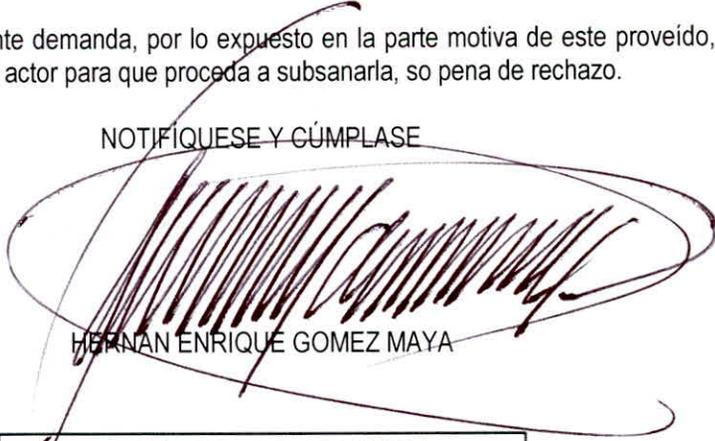
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

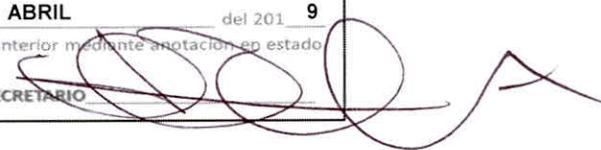
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	08	de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	227	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00002-00

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: CARMEN GUARNIZO GUTIERREZ  
Demandado: ARMANDO PAVAJEAU Y OTROS

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- El Artículo 83 del C.G.P; establece como requisitos adicionales de la demanda que: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen...*". En este caso, no se indican si los linderos son los actuales del bien inmueble, pues los consignados en la demanda no hay claridad en la obtención de los mismos, por otro lado, el folio de matrícula inmobiliaria data del año 2016, así como tampoco se consignaron en la demanda los linderos del predio de mayor extensión.
- El certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la pertenencia, aportado al plenario, tiene una vigencia mayor a un (01) mes.
- El Certificado especial de pertenencia del inmueble objeto de usucapión aportado al plenario, tiene una vigencia mayor a un (01) mes.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

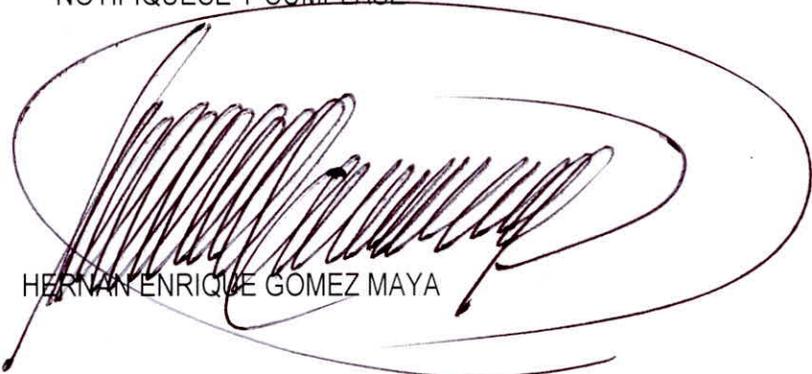
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

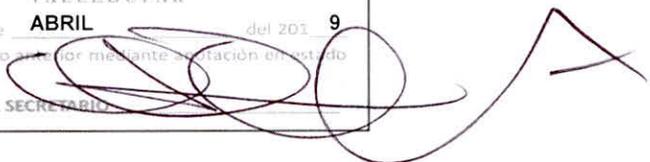
EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples  
VALLEDUPAR

Hoy 08 de ABRIL del 2019

Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado  
No 057

EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00020-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: WILMAN FRANCISCO MARTINEZ DURAN  
 Demandados: GUSTAVO PUMAREJO

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Al momento de estudiar las pretensiones de la demanda, se otea que las mismas están encaminadas a obtener el pago de unas letras de cambio, en el numeral primero de las pretensiones se pide se libre mandamiento por valor de \$3.000.000 por el valor total de las letras, sin discriminar e individualizar el valor de cada una, así como la fecha de creación y fecha de exigibilidad de las mismas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
 y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR

Hoy 08 de ABRIL del 201 9  
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. 057  
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00022-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE  
CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0  
Demandado: DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO CC: 49.763.371

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN", identificado con NIT número 900522379-0 y en contra de DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.763.371, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 0080 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Despacho se abstiene de librar orden de pago por los mismos toda vez que no fueron debidamente liquidados por mes, año y valor y además no se encuentran pactados en el titulo base de la actuación.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAHELYZ YELENA FREILE ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples  
VALLEDUPAR

Hoy 08 de ABRIL del 2019

Se notificó el auto anterior en el estado

No. 057

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00022-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE  
CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0  
Demandado: DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO CC: 49.763.371

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 49.763.371, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de VEINTI UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 49.763.371, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTI UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

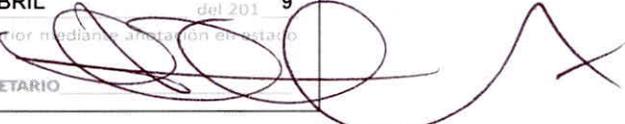
Oficio N° 1032, 1033, 1034, 1035, 1036.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples  
VALLEDUPAR

Hoy 08 de ABRIL del 2019

Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado

No. 

EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1032

Valledupar, abril 05 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA  
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00022-00  
Demandante: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0  
DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO CC: 49.763.371

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.763.371, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de VEINTI UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad oficiése al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1033

Valledupar, abril 05 de 2019

Señor (a)  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUAR  
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO  
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00222-00  
Demandante: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandado: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT: 900873126-1  
MILTON ENRIQUE MURILLO TRULLOL CC: 77.188.428

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.763.371, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTI UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1034

Valledupar, abril 05 de 2019

Señor (a)  
FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO  
Ciudad.

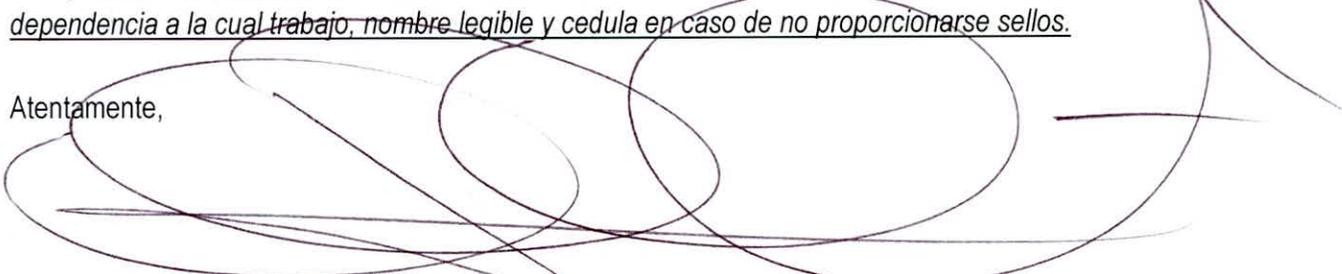
Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00022-00  
Demandante: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandado: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT: 900873126-1  
MILTON ENRIQUE MURILLO TRULLOL CC: 77.188.428

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.763.371, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTI UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 - Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1035

Valledupar, abril 05 de 2019

Señor (a)  
FOPEP  
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO  
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00022-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT: 900873126-1  
Demandado: MILTON ENRIQUE MURILLO TRULLOL CC: 77.188.428

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.763.371, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTI UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1036

Valledupar, abril 05 de 2019

Señor (a)  
COLPENSIONES  
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO  
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00022-00  
Demandante: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandado: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT: 900873126-1  
MILTON ENRIQUE MURILLO TRULLOL CC: 77.188.428

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado DIOSEMIRA MARIA CATALAN SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.763.371, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Limítese dicha medida hasta la suma de VEINTI UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00026-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9  
 Demandado: MARELBIS RODRIGUEZ ROMERO CC: 49.755.224

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO POPULAR SA, identificado con NIT número 860007738-9 y en contra de MARELBIS RODRIGUEZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.755.224, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$24.372.901.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 30003090020617 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.045.346.00), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 30003090020617 (fl. 5), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR

Hoy 08 de ABRIL del 2019  
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. 057  
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00026-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9  
Demandado: MARELBIS RODRIGUEZ ROMERO CC: 49.755.224

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado MARELBIS RODRIGUEZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.755.224, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$39.672.370,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 1037.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 08	de ABRIL	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 057		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1037

Valledupar, abril 05 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA  
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00026-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9  
Demandado: MARELBIS RODRIGUEZ ROMERO CC: 49.755.224

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado MARELBIS RODRIGUEZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.755.224, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$39.672.370,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad”.*

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00028-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT: 890300279-4  
Demandado: YENNIS GERRA RINCON CC: 49.786.244

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, identificado con NIT número 890300279-4 y en contra de YENNIS GERRA RINCON, identificado con cedula de ciudadanía número 49.786.244, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22.526.754.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare de fecha 29 de octubre de 2013 (fl. 7), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples  
VALLEDUPAR

Hoy 08 de ABRIL del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 057

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00028-00

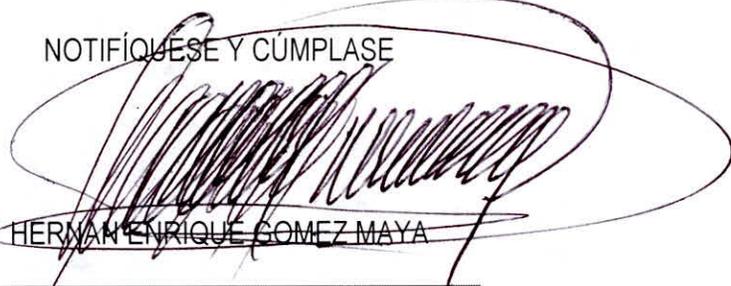
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT: 890300279-4  
Demandado: YENNIS GERRA RINCON CC: 49.786.244

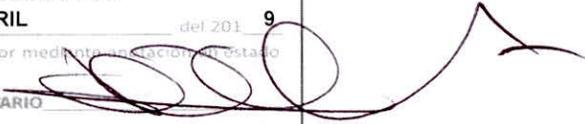
AUTO

Con relación a la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias solicitada junto con la demanda, el Juzgado se abstendrá de ordenar la misma hasta tanto se indiquen los bancos a los cuales se les debe ordenar la inscripción del embargo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERMAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	08	de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante publicación en el estado		
Nº.	057	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00030-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: YADIRA CASTILLA FONSECA CC: 49.760.280  
Demandado: AMAURY ANTONIO RINCONEZ AÑEZ CC: 17.952.426

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de YADIRA CASTILLA FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía numero 49.760.280 y en contra de AMAURY ANTONIO RINCONEZ AÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.952.426, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.300.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 02 de marzo de 2015, adjunto a la actuación (fl. 04).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en el numeral segundo de las pretensiones en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenarlos, toda vez que no se encuentran pactados en el titulo objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) VICTOR PONCE PARODI, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples  
VALLEDUPAR

Hoy 08 de ABRIL del 2019  
Se notifica el auto anterior con esta anotación en estado  
No. 057

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00030-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: YADIRA CASTILLA FONSECA CC: 49.760.280  
Demandado: AMAURY ANTONIO RINCONEZ AÑEZ CC: 17.952.426

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado AMAURY ANTONIO RINCONEZ AÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.952.426, por concepto de salario que tiene como empleado de CI PRODECO SA. Límitese dicha medida hasta la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.600.000.00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM./  
Oficio Nro. 1038.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	08	de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado		
No	<i>AS</i>	<i>[Firma]</i>
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1038

Valledupar, abril 05 de 2019

Señor (es)  
CI PRODECO SA  
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS  
Ciudad.

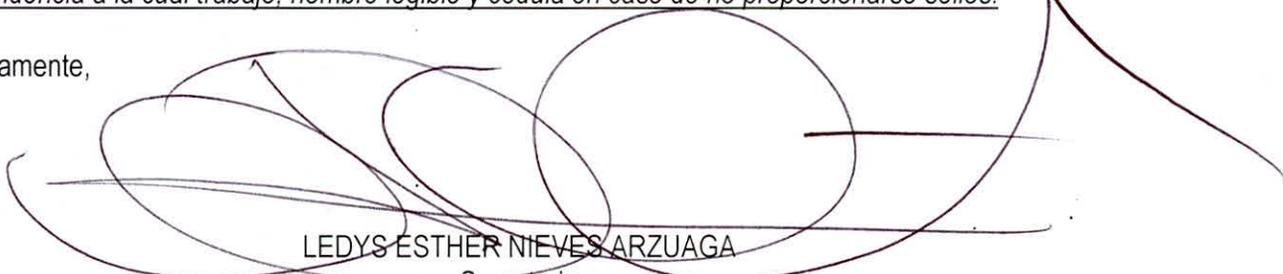
Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00030-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: YADIRA CASTILLA FONSECA CC: 49.760.280  
Demandado: AMAURY ANTONIO RINCONEZ AÑEZ CC: 17.952.426

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado AMAURY ANTONIO RINCONEZ AÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.952.426, por concepto de salario que tiene como empleado de CI PRODECÓ SA. Limitese dicha medida hasta la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.600.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar"*.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00034-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8  
Demandado: YVONNE NORIEGA GARCIA CC: 49.794.916

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con NIT número 890903938-8 y en contra de YVONNE NORIEGA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.794.916, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.933.132.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare numero 5240102409 (fl. 7), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples  
VALLEDUPAR

Hoy 08 de ABRIL del 2019

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 057

EL SECRETARIO